



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)

Ref. Radicado : N° 54001-23-33-000-2013-00074-00
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Cajanal E.I.C.E. en Liquidación
Demandado: Jesús Fernando Rizo Rincón

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 282), procede el Despacho a rechazar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2013, mediante el cual se negó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, conforme lo siguiente:

1. Actuación Procesal

1°.- La parte actora, en el escrito demanda, solicita la suspensión provisional del acto administrativo acusado, por considerar que éste es manifiestamente violatorio de la Ley 114 de 1913, complementada y adicionada por las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1993, y de la Ley 91 de 1989, toda vez que el señor Jesús Fernando Rizo Rincón no reúne el requisito de tiempo de servicio consagrado en el artículo 1° de la Ley 114 de 1913 para obtener la pensión gracia.

2°.- Mediante auto del 20 de marzo de 2013 (fl. 198), se ordenó correr traslado al señor Jesús Fernando Rizo Rincón, de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 040350 del 25 de noviembre de 2005, por el término de 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

3°.- El 23 de abril de 2013 (fls. 212 y s.s.), el apoderado sustituto de la parte demandada, descurre el traslado de la solicitud de suspensión provisional señalada, y solicita al Despacho se niegue la suspensión provisional del acto acusado, por considerar que la sustitución pensional reconocida al señor Jesús Fernando Rizo Rincón y a sus menores hijos para la época, se efectuó con arreglo a las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1993, teniendo plenamente probado que el tiempo como docente oficial laborado por la educadora Mary Torcoroma Benavides fue como docente departamental.

4°.- Mediante auto del 17 de mayo de 2013 (fls. 237 a 240), se dispuso negar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva del mismo.

5°.- El 24 de mayo de 2013, el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación, en contra del auto del 17 de mayo de 2013, notificado por estado el día 21 siguiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 230 del CPACA señala las medidas cautelares que podrán ser decretadas en los procesos contencioso administrativos, dentro de las cuales se enlista la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).”

Por su parte el artículo 236 siguiente establece que el auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

A su vez el artículo 243 ibídem señala los autos proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia, los cuales son susceptibles del recurso de apelación:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

Así las cosas, es evidente que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 17 de mayo de 2013 es improcedente, toda vez que de conformidad con la norma citada, sólo los autos que decreten una medida cautelar son susceptibles del recurso de apelación.

Por lo expuesto, la decisión de este Despacho no puede ser otra que la de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 17 de mayo de 2013, mediante el cual se negó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

Finalmente, se dispondrá que una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría se continúe con el trámite normal del proceso.

284

En consecuencia se dispone:

1°.- **Rechazar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 17 de mayo de 2013, mediante el cual se negó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 40350 del 25 de noviembre de 2005, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 06 JUN 2013


Secretario General